



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-668/2024

ACTOR: DAVID IVAN FABELA
MENDOZA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó, por preclusión del derecho de acción, el procedimiento partidista CNHJ-QRO-260/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a diputaciones y senadurías en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Inscripción en la convocatoria. El actor refiere que el dos de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió en el proceso de selección precisado en el párrafo inmediato anterior.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior, actor o parte actora.

³ En adelante, comisión de justicia, CNHJ o responsable.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-668/2024

4. Insaculación. El veintiuno de febrero, se llevó a cabo el periodo de insaculaciones para el proceso interno de selección 2023-2024. El actor asegura que durante el proceso de insaculación fue eliminada su participación en este.

5. Registro de candidaturas. El uno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG233/2024 por el que, entre otras cosas, registró las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁵

6. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-311/2024). El cinco de marzo, el actor impugnó, ante esta Sala Superior, su exclusión de las listas de Morena a las candidaturas a diputaciones federales de RP.

El catorce siguiente, este Tribunal, entre otras cosas, reencauzó el juicio a la responsable, a efecto de que se pronunciara sobre el escrito del actor.

7. Resolución partidista impugnada.⁶ El cuatro de mayo, la comisión de justicia desechó el escrito del actor, al estimar que se actualizaba la preclusión del derecho de acción, porque en los diversos expedientes CNHJ-QRO-195/2024 y su acumulado, había realizado las mismas manifestaciones.

8. Segundo juicio de la ciudadanía. El ocho siguiente, el actor promovió demanda, por medio de la plataforma de juicio en línea, a fin de impugnar la resolución partidista precisada en el párrafo inmediato anterior.

9. Integración y turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-668/2024** y la realización, por las responsables, del trámite de Ley del medio de impugnación; asimismo, determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación y requerimiento. En su momento la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y requirió a la responsable a que remitiera las constancias de los expedientes CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024.

⁵ En lo siguiente, RP.

⁶ CNHJ-QRO-260/2024.



11. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una determinación de un órgano nacional de justicia de un partido político, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁷

Segunda. Cuestión previa y precisión del acto impugnado. En primer término, es necesario precisar que resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre la solicitud del actor de que se conozca su demanda por medio del salto de instancia, ello, ya que es posible destacar que la controversia radica en las candidaturas de Morena a diputaciones federales de RP, lo cual es competencia exclusiva de esta autoridad jurisdiccional, como quedó precisado en el apartado previo.

Además, si bien el actor refiere en su escrito de demanda, que acude a esta Sala Superior a fin de controvertir el incumplimiento por parte de la responsable de atender lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso SUP-JDC-311/2024, así como una supuesta omisión de resolver por parte de dicha autoridad partidista, se advierte que su pretensión escapa a ello.

En efecto, a partir de la suplencia en la deficiencia de la queja, en el entendido de que el actor se autoadscribe como persona indígena,⁸ esta Sala Superior advierte que su pretensión es controvertir la resolución partidista CNHJ-QRO-260/2024 mediante la cual la responsable desechó su queja partidista, al estimar que se actualizaba la preclusión del derecho de acción.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Véase, Jurisprudencia 13/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

SUP-JDC-668/2024

En consecuencia, en el caso no estamos ante una supuesta omisión de resolver o algún un incumplimiento por parte de la responsable de atender una determinación de esta Sala Superior, sino que la materia de controversia consiste en una determinación partidista relacionada con el proceso de selección de las candidaturas de Morena a diputaciones federales por el principio de RP.

Tercera. Procedencia. Están cumplidos los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda cuenta con firma electrónica (al haberse presentado mediante sistema de justicia en línea), precisa responsable, acto impugnado, hechos y motivo de controversia.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios, esto, porque el acuerdo impugnado se notificó al actor el cuatro de mayo,¹⁰ mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente por medio de la plataforma de juicio en línea, de ahí que se estime oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque el actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho y controvierte que su queja haya sido determinada como improcedente por la comisión de justicia.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Controversia

1. Contexto

El presente asunto se sitúa en el marco del proceso interno que Morena llevó a cabo para determinar sus candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con la constancia de notificación que se encuentra en dentro de las constancias de trámite que remitió la responsable.



En lo que interesa, el actor, quien se autoadscribe como persona indígena, joven y como parte de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, manifiesta que se inscribió en la convocatoria para participar en el proceso partidista de insaculación, por el cual se definirían las candidaturas indicadas, sin embargo, destaca que fue excluido de participar en dicho proceso, ya que se le impidió su registro para tal efecto al haber sido modificadas las reglas para el procedimiento de selección.

Ante ello, acudió a la Sala Superior, a fin de controvertir dicha situación, razón por lo cual, este Tribunal, en el SUP-JDC-311/2024, entre otras cosas, reencauzó a la CNHJ su impugnación, en tanto se cuestionaban actos partidistas.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional destacó, como hecho notorio, que el actor también había promovido los juicios SUP-JDC-254/2024 y SUP-JDC-259/2024 en los cuales la materia de controversia es idéntica al juicio en el que se actúa. Esos juicios también fueron reencauzados a la CNHJ, a fin de cumplir el principio de definitividad.

2. Acto impugnado

A partir del reencauzamiento determinado por esta Sala Superior, la comisión de justicia conoció del escrito del actor.

En atención a ello, determinó que la queja era improcedente, porque operaba la figura de la preclusión del derecho de acción, pues con motivo de la resolución de los expedientes CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024, la comisión de justicia ya se había pronunciado respecto de las mismas alegaciones que el actor pretendía hacer valer en la queja reencauzada.

3. Agravios

En su demanda, el actor hace valer lo siguiente:

-En Morena existen tácticas dilatorias que han resultado en una denegación de acceso a la justicia.

SUP-JDC-668/2024

-La responsable no abordó los agravios expuestos ni profundizó en las violaciones señaladas, omitiendo un análisis exhaustivo y favorable hacia sus derechos.

-Las resoluciones partidistas han creado una situación que vulnera sus derechos y omite considerar legítima su aspiración de representar a las comunidades indígenas y de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

-La negativa de su registro también infringe los derechos de las personas ciudadanas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

-La improcedencia contraviene los preceptos constitucionales y convencionales, así como la jurisprudencia interamericana y nacional, así como que ignora la validez de su registro como candidato.

-Solicita que se ordene a Morena su registro como candidato a diputado federal propietario de RP en la primera posición de la lista de la quinta circunscripción.

-Solicita la adopción de medidas cautelares para prevenir actos de discriminación o exclusión, tanto de su persona como de cualquier otra persona aspirante.

Quinta. Estudio de fondo

Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la resolución partidista impugnada.

1. Marco normativo

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de



Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹²

En dicho contexto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

2. Caso concreto

Como se señaló, la CNHJ sostuvo que la queja era improcedente, porque operaba la figura de la preclusión del derecho de acción, en consecuencia, para que esta Sala Superior esté en posibilidades de acoger la pretensión del actor

¹¹ En lo subsecuente SCJN.

¹² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141

SUP-JDC-668/2024

consistente en la revocación de la determinación partidista, deben estar presentes suficientes agravios, o bien, principios de agravio, que permitan analizar las razones por las cuales dicha preclusión no queda plenamente configurada, o bien, que se arribó a esa conclusión a partir de razones carentes de fundamentación, motivación y congruencia.

Al respecto, si bien en el presente caso los planteamientos del actor deben ser analizados a partir de la suplencia en la deficiencia de la queja, en tanto se trata de una persona indígena, ello no exime de que debe cumplir con las cargas probatorias, siempre y cuando su exigencia sea razonable y proporcional.¹³

Dicho lo anterior, dado que el actor se limita a hacer manifestaciones genéricas, las cuales no están encaminadas a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones y razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, omite demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, razón por lo cual se llega a la conclusión que sus alegaciones son **inoperantes**, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.¹⁴

Lo anterior, porque el actor se limita a exponer que su supuesta exclusión de la lista de candidaturas vulneró tanto a su persona como a quienes pertenecen a diversos grupos en situación de vulnerabilidad; la existencia de tácticas dilatorias por parte de Morena; y, que la responsable no abordó las cuestiones que planteó ni profundizó en las violaciones señaladas.

En consecuencia, es evidente que dichas manifestaciones son genéricas y escapan de las motivaciones por medio de las cuales la responsable determinó que se actualizaba la figura de la preclusión, por lo tanto, en atención a que el actor omite exponer las razones por las que fue incorrecto que la responsable sostuviera que se actualiza la preclusión del derecho de acción, es que se estima que sus agravios devienen inoperantes.

¹³ Jurisprudencia 18/2015: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA".



A mayor abundamiento, esta Sala Superior destaca que a ningún fin práctico conduciría que en el presente juicio se llegue a una conclusión diversa, en atención a que por medio de la resolución partidista CNHJ-QRO-195/2024 y su acumulado, la comisión de justicia se pronunció de los planteamientos que el actor formuló en el escrito que originó la presente cadena procesal.

Finalmente, el actor solicita el dictado de **medidas cautelares** necesarias para prevenir actos de discriminación o exclusión, en su contra, así como de cualquier otro aspirante, a su decir, basados en criterios ajenos a los objetivos y transparentes establecidos por Morena para la elegibilidad y selección de candidaturas.

En ese sentido, a partir de lo expuesto es **infundada** su pretensión respecto del dictado de medidas toda vez que, esta Sala Superior tampoco advierte de que forma la responsable haya discriminado o excluido al actor dentro del procedimiento de selección de candidaturas, ello, en razón de que, como quedó puntualizado en párrafos precedentes fueron desestimados los agravios con los cuales pretendía hacer evidente un actuar indebido de la responsable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

SUP-JDC-668/2024

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.